



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Enero Treinta y Uno (31) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: 25-473-40-03-001-2022-00110-00
 Accionantes: **ADRIANO FLORIÁN**
 Accionado: **KOBA COLOMBIA S.A.S- TIENDAS D1**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **ADRIANO FLORIÁN** quien actúa en causa propia, contra la empresa **KOBA COLOMBIA S.A.S- TIENDAS D1**, representada legalmente por el señor Luis Felipe Rincón Sterling. Con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que, el día cuatro (04) de noviembre de 2021, el vehículo de placas JOW-986 marca Chevrolet, Línea FRR, Modelo 2021, tipo Furgón, de propiedad de KOBA COLOMBIA S.A.S- TIENDAS D1, conducido por el señor Hildebrando Torres García, actuó con impericia e imprudencia debido a su desconcentración no percato los obstáculos que estaban en la vía, lo que generó que se colisionara con un poste de energía eléctrica que se encuentra en la Carrera 12c No. 11-01 barrio Villa Marcela Mosquera.

Lo anterior ocasionó que el servicio de energía dentro del hogar del accionante, se produjera un corto circuito dañando sus electrodomésticos debido a que se sobrecargaron de energía, además ocasionó daños materiales al inmueble del accionante.

La policía de tránsito y transporte hizo presencia en el sitio, adelantó las diligencias y levantó el informe Policial de Antecedentes de Tránsito No. 135036, el cual se dio copia en el establecimiento de comercio tiendas D1 ubicado en la Carrera 12C No. 10ª-7 Barrio Villa Marcela, copia recibida por la señora Tatiana Durán con número de radicado No. 109728.

El día 23 de Noviembre de 2021 en ejercicio del derecho fundamental de petición, el accionante radicó ante las Tiendas D1 ubicado en la Carrera 12C No. 10ª-7 Barrio Villa Marcela, solicitud para el pronunciamiento de los daños ocasionados tanto al inmueble como electrodomésticos causados por el accidente de tránsito; y el pago de los daños y perjuicios ocasionados tanto al inmueble como sus electrodomésticos causados por el accidente; siendo que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la empresa, situación que tiene perjudicado al accionante y a su familia.

PRETENSIONES

1. Con el fin de restablecer mi derecho fundamental de petición solicita se proteja y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

se responda en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas.

2. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha Dieciocho (18) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación electrónica a **KOBA COLOMBIA S.A.S- TIENDAS D1**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través del representante legal de la empresa accionada **KOBA COLOMBIA S.A.S- TIENDAS D1**, contesta al juzgado, informando que no existe fundamento jurídico ni fáctico para que se profiera orden alguna en contra de su representada, como quiera que junto con la presente contestación se aporta la constancia de respuesta al derecho de petición con fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el anexo 4.

La respuesta al derecho de petición resuelve la pretensión elevada por los actos haciendo un pronunciamiento expreso y de fondo a la misma y en la cual se informa que atendiendo a las condiciones en las que se produjo el incidente descrito, no resulta posible establecer si el daño al televisor del accionante era imputable o no a su representada, toda vez que no hubo ningún tipo de daño al tendido eléctrico de la calle y así mismo tampoco se evidenció algún tipo de caída del poste, razón por la cual no se asumiría responsabilidad alguna del presunto daño al equipo en mención.

Finalmente señala, que teniendo en cuenta que su representada dio respuesta al derecho de petición del accionante, para lo cual allega la respectiva respuesta junto con el presente escrito de contestación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor, **ADRIANO FLORIÁN** quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela, tras considerar que **KOBA COLOMBIA S.A.S- TIENDAS D1** ha vulnerado su derecho fundamental de petición. Por ende, existe legitimación por activa.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, se vulneró el derecho de petición del señor **ADRIANO FLORIÁN**, o si se considera un hecho superado, tras haberse contestado la petición por parte del accionado **KOBA COLOMBIA S.A.S- TIENDAS D1**.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El DERECHO DE PETICIÓN ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La CORTE CONSTITUCIONAL y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.¹

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como CARENCIA ACTUAL DE OBJETO que:

"tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado".

¹ Sentencia T-487/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Específicamente en cuanto a la "carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna." Sentencia T-358 de 2014 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En síntesis, descendiendo al caso concreto, se advierte del análisis del material probatorio, que el representante legal del **KOBA COLOMBIA S.A.S- TIENDAS D1**, dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de clara, concreta y de fondo dada al derecho de petición presentado por el accionante el día cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), pronunciándose sobre los hechos en los cuales sustenta su *petitum* y aportando la respuesta de fecha Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022), para lo cual adjuntó constancia de remisión al correo electrónico del accionante raulg70@yahoo.com.

Se verifica que el accionado **KOBA COLOMBIA S.A.S- TIENDAS D1**, remitió y notifico al tutelante la respuesta de fondo, clara y precisa, razón por la cual se tendría cumplido este requisito.

Cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición se denegará la tutela por carencia actual del objeto.

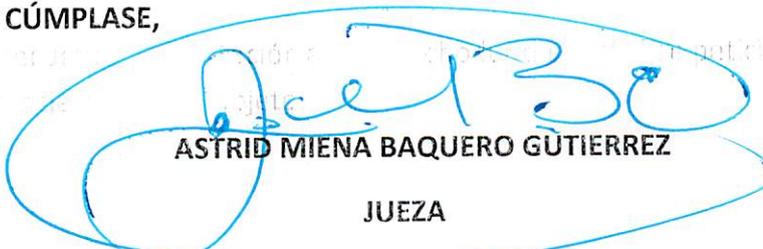
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO**, al accionante, como al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID MIÉNA BAQUERO GUTIERREZ

JUEZA